

PLENO DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2015

PUNTO 28º. DICTAMEN RELATIVO A PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS.

Se da cuenta del Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Empleo y Régimen Interior en sesión de 21 de octubre de 2015, en relación con la siguiente Propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Economía y Hacienda, D^a María Villadeamigo Segovia:

“La Tte. Alcalde que suscribe tiene a bien proponer a ese Excmo. Ayuntamiento Pleno para su aprobación para el próximo ejercicio 2016, las modificaciones en las Ordenanzas Fiscales y reguladoras de Precios Públicos que a continuación se relacionarán, las cuales de manera primordial van dirigidas a ampliar o establecer nuevas bonificaciones tributarias tendentes a conseguir una mayor equidad social e igualdad económica de todos los onubenses, dentro las estrictas condiciones que el Plan de Ajuste Económico al que se debió someter este Ayuntamiento le impone.

Tal como se observará a través de su lectura, otra parte de las modificaciones propuestas buscan corregir o mejorar ciertos aspectos técnicos en la aplicación de los tributos afectados que, a nuestro entender, deben ser convenientemente regulados en sus correspondientes ordenanzas municipales.

De una manera más concreta y por lo que a la motivación de cada una de las propuestas incluidas en esta Moción se refiere, procedo a continuación a dar explicación del contenido de cada una de ellas.

Por lo que al Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecta, se propone la reducción del tipo impositivo actualmente aplicado, para de este modo compensar la subida del valor catastral del 10 por 100 que para el próximo año experimentarán los inmuebles de naturaleza urbana de este municipio, y así lograr que dicho incremento no tenga repercusión económica en la cuota que por este impuesto deben pagar los ciudadanos.

De otra parte, y como ya se manifestó en la última sesión plenaria celebrada, se procede a ampliar la bonificación concedida a los titulares de familia numerosas. La propuesta presentada se fundamenta en los siguientes elementos:

- Se gradúa en base a un dato objetivo: el valor correspondiente a la mediana de valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos de uso residencial de este municipio.

- Se incrementa de manera sustancial el porcentaje de bonificación concedido a las familias numerosas de categoría especial, por entender que son éstas las que necesitan mayor apoyo, pues para su reconocimiento no sólo es tenido en cuenta el número de hijos con que ésta cuente, sino también son ponderados factores tales como la renta familiar, la existencia de discapacidades o incapacidades y la de partos múltiples.

- Se reconoce esta bonificación, en mayor o menor medida, a todas las familias numerosas como tal reconocidas. Con esta medida, frente a las 568 familias actualmente bonificadas, se conseguirá hacer extensivo este beneficio fiscal a las casi 1.000 familias numerosas onubenses titulares de un inmueble en esta ciudad.

Igualmente y de manera indirecta, se posibilitará a todas éstas acceder a los tipos impositivos reducidos contemplados en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y en la tasa por licencia urbanística aplicados por las obras que deban realizar en su domicilio habitual, ya que esta reducción (que supone un 25 por 100) tan sólo se le reconoce en nuestras ordenanzas fiscales a los titulares de aquellas familias numerosas que también se encuentren exentas en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En lo que hace referencia al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en primer lugar y tal como se consensuó en el último Pleno celebrado, se establece una nueva bonificación para los supuestos de transmisiones mortis causa, pero condicionada a que el inmueble que se transmite por herencia sea la vivienda habitual tanto del fallecido como de los adquirentes, y no haciendo pues extensiva esta medida a segundas residencias, garajes, locales comerciales, etc., supuestos en los que consideramos socialmente justo que se haga frente al pago de las plusvalías obtenidas.

De otra parte, se gradúa el porcentaje de la bonificación reconocida en función del valor del inmueble, tal como hacen la gran mayoría de los Ayuntamientos que ya reconocen esta bonificación. Para ello se ha tomado como base el valor catastral medio del suelo de los inmuebles de esta ciudad, el cual situamos. (en base a la información remitida por la Gerencia Territorial del Catastro) en 11.610,38 euros.

Junto a esta nueva bonificación, se propone la regulación de la reconocida a las transmisiones de bienes declarados de interés cultural o considerados como Conjunto Histórico- Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, en el supuesto que sus titulares hayan realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

El motivo de esta propuesta radica en que, si bien esta bonificación se encuentra legalmente reconocida, el artículo 105.1 b) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales establece que a través de la correspondiente ordenanza fiscal se establezcan los aspectos sustantivos y formales de la exención, cosa que al día de la fecha no se ha hecho y que propicia situaciones de inseguridad o desconocimiento en los

posibles beneficiarios de ella.

Se incorpora también al texto esta ordenanza fiscal la exención legalmente reconocida a las transmisiones realizadas en dación en pago y como consecuencia de ejecuciones judiciales y notariales.

A la regulación dada a esta exención por el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se incorpora un hecho que merece ser destacado, tal como es la consideración como daciones en pago de determinadas compraventas con subrogación de hipoteca.

Con este hecho, avalado por el correspondiente informe jurídico de los servicios técnicos municipales, se da solución al problema surgido para cientos de ciudadanos que entregaban su vivienda a determinadas sociedades auxiliares de las entidades de crédito en la creencia de que lo hacían en dación en pago, pero que al formalizarse este acto como compraventa veían como le era exigido el pago de las plusvalías.

Por último, y como modificaciones meramente formales, se corrige la mención que hace el artículo 4.3 de la ordenanza a la derogada Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, por la actualmente vigente aprobada por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y, de otra parte, desaparece la mención en el vigente artículo 15 a la antigua bonificación existente en base a la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, por haber desaparecido ésta.

Respecto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se propone suprimir las limitaciones recogidas actualmente en la ordenanza para el reconocimiento de bonificaciones por la realización de obras de especial interés o utilidad municipal.

Ello es así porque si bien la ley permite bonificar hasta en un 95 por 100 este tipo de obras, la ordenanza actualmente vigente limita su cuantía al 60 por 100, pero, de otra parte, reconoce de manera automática este beneficio fiscal en determinados supuestos, tales como las realizadas en el Parque Huelva Empresarial o aquellas que supongan una considerable creación de empleo, o innovación tecnológica o industrial, pero sin llegar siquiera a concretar que se entiende por tales.

En nuestra opinión en modo alguno anteriores Corporaciones pueden condicionar la actuación de la actualmente existente, siendo lo deseable (tal como es realmente el deseo de la Ley) que a través del dialogo, seamos las fuerzas políticas ahora representadas las que consensuemos en cada caso concreto si las obras y construcciones realizadas son realmente de interés o utilidad municipal y si así es, en qué porcentaje deben ser bonificadas.

En la tasa por licencias de apertura de establecimientos e inicio de actividades y servicios, se propone suprimir la tarifa actualmente existente por autorizaciones para la celebración de actuaciones musicales en establecimientos de hostelería o restauración, pues entendemos ésta improcedente, ya que la realización de estas actividades se encuentra ya implícitamente reconocida, y gravada, en la concesión de la licencia de

apertura en su día concedida al establecimiento.

En la tasa por prestación de servicios de prevención y extinción de incendios se propone anular el apartado 10 del artículo 6 de su Ordenanza Reguladora, en cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, con fecha 13 de abril de 2015, en la cuestión de ilegalidad núm. 54/15. Dicho precepto imponía un incremento del 100 por 100 de la cuota tributaria de la tasa para aquellas actividades que incumplieran la normativa de protección de incendios o carecieran de la correspondiente licencia municipal.

Por último, en lo que al precio público por la prestación de servicios en los polideportivos municipales se refiere, se ofrece la posibilidad de realizar determinadas actividades en nuevos períodos de tiempo, sin que ello suponga un incremento de la tarifas actualmente exigidas, al prorratearse su cuota.

En base a todo lo expuesto, y ya de manera concreta se proponen las modificaciones en las Ordenanzas Fiscales y reguladoras de Precios Públicos que a continuación se relacionan.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

*** Modificar su artículo 2º a), cuya nueva redacción será:**

“De conformidad con lo establecido en el artículo 72 TRLHL, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos siguientes:

a) Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana el 0,88 por 100”.

*** Dar nueva redacción a su artículo 6.1:**

“1-Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, siempre que éste constituya su domicilio habitual, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto en los términos y condiciones siguientes:

<i>Valor Catastral</i>	<i>Categoría General</i>	<i>Categoría Especial</i>
<i>Hasta 31.244,29 €</i>	<i>60 %</i>	<i>90 %</i>
<i>Desde 31.244,30 a 62.488,58 €</i>	<i>40 %</i>	<i>80 %</i>
<i>Desde 62.488,59 € ----</i>	<i>20 %</i>	<i>70 %</i>

En el caso de tratarse de viviendas unidas se considerará la suma del valor catastral de ambas.”

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL
INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

*** Se modifica su artículo 4.3 en el siguiente sentido:**

“No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el art. 94 de dicha Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el citado capítulo VIII del título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004”.

*** Modificar su artículo 5. b):**

“b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y estén protegidos por el planeamiento con el nivel máximo de protección, siempre que a lo largo del período impositivo se hayan realizado en los mismos obras de conservación, mejora o rehabilitación a cargo de sus propietarios o titulares de derechos reales por un importe mínimo del 25 % del valor catastral del inmueble al momento del devengo del impuesto.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, un certificado técnico que acredite que se han realizado las mismas e identificándose éstas con la licencia municipal de obras u orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

En ningún caso será de aplicación esta bonificación si, por parte de los correspondientes servicios técnicos municipales, fuera verificado que al momento de su concesión en el inmueble gravado se observara la existencia de alguna actuación o construcción disconforme con el planeamiento en vigor”.

*** Añadir al artículo 5 un nuevo apartado del tenor literal siguiente:**

c)” Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la

actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A estos efectos, serán consideradas como daciones en pago y, en consecuencia exentas del pago del impuesto, aquellos supuestos de compraventa con subrogación de hipoteca, en los que con objeto de cancelar la deuda garantizada se transmita la vivienda a sociedades gestoras de activos inmobiliarios bancarios o de similar naturaleza, siempre que se cumplan igualmente con los restantes requisitos anteriormente expuestos.

*** Sustituir el vigente artículo 15, por el que a continuación sigue:**

“En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, que convivieran con éste en dicho inmueble, la cuota íntegra resultante gozará de una bonificación de conformidad con los siguientes criterios:

Viviendas de valor catastral del suelo inferior a 5.805,19 euros: 90 %

Viviendas con valor catastral del suelo comprendido entre 5.805,19 y

<i>11.610,38 euros:</i>	<i>70 %</i>
<i>Viviendas con valor catastral del suelo comprendido entre 11.610,38 y 23.220,76 euros:</i>	<i>50%</i>
<i>Viviendas con valor catastral del suelo superior a 23.220,76 euros:</i>	<i>30 %</i>

A los efectos del disfrute de esta bonificación, se equiparará al cónyuge quien hubiere convivido con el causante en análoga relación de afectividad y acredite dicho hecho a través de su inscripción en el correspondiente Registro de Uniones de Hecho.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, los adquirentes deberán demostrar una convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, lo cual se acreditará a través del padrón municipal de habitantes, y mantener la adquisición durante los dos años siguientes, salvo que falleciesen dentro de ese plazo.

El incumplimiento del requisito del mantenimiento de la adquisición implicará la pérdida del derecho al disfrute de la bonificación y la obligación de pago de la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la misma y de los intereses de demora correspondientes.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse bien dentro del plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere el artículo 18º.2.b) de la presente Ordenanza, bien una vez notificada la correspondiente liquidación tributaria en el plazo legalmente establecido para interponer recurso de reposición contra ésta. Dicha solicitud e entenderá como provisionalmente concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y de la práctica en su caso de la liquidación que proceda”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

*** Dar nueva redacción al artículo 9.1:**

“El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y previa solicitud del sujeto pasivo, podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS, INFORMES DE CALIFICACION AMBIENTAL Y DECLARACIONES RESPONSABLES PARA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS E INICIO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS

** Suprimir la tarifa XVII del artículo 6º (Autorizaciones para la celebración de actuaciones musicales o análogos e establecimientos de hostelería o restauración).*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS; DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS

** Anular el apartado 10 del artículo 6.*

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS POLIDEPORTIVOS MUNICIPALES.

** Dentro del artículo 3.2, se modifican las siguientes tarifas en el sentido que a continuación sigue:*

ACTIVIDADES EN SECO

ACTIVIDADES EN SECO	EDAD	ABONADOS		NO ABONADOS	
		2 días a la semana	3 días a la semana	2 días a la semana	3 días a la semana
Mantenimiento físico	16 años o más	11,87 € cuota trimestral	17,80€ cuota trimestral	20,50 € cuota trimestral	30,75 € cuota trimestral

ACTIVIDADES DE VERANO

	EDAD	DIAS A LA SEMANA	ABONADOS	NO ABONADOS
Escuela de natación	7 a 15 años	5 días	12,00€ cuota mensual	28,00€ cuota mensual
		2 días	4,80€ cuota mensual	11,20€ cuota mensual
		3 días	7,20€ cuota mensual	16,80€ cuota mensual

La modificaciones propuestas (y así se hará constar en las Disposiciones Finales de las distintas ordenanzas reguladoras) entrará en vigor el día de su publicación en el

Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Es cuanto tengo a bien proponer a ese Excmo. Ayuntamiento Pleno.”

Consta en el expediente el siguiente informe del Jefe de Servicio de Ingresos y Gestión Tributaria, D. Guillermo García-Orta Domínguez, conformado por el Director del Servicio de Ingresos y Gestión Tributaria, Recaudación e Inspección D. Rafael de Mora Gutiérrez, de 19 de octubre de 2015:

“I.- Que tras la nueva redacción dada por el artículo 123 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, dispone al respecto el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLH), en su artículo 105.1 c), que estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de

“Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la

Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley”.

II.- Que a la vista de lo establecido en el referido precepto, así como en la mencionada Ley 18/2.014 y en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), la Junta de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento en fecha 15 de diciembre de 2014 acordó:

1. La declaración de oficio como exentas en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a todas aquellas transmisiones realizadas a partir del el 1 de enero de 2014, así como las anteriores a dicha fecha no prescritas, que cumplan con los requisitos antes mencionados.

2.- La anulación de cuantas liquidaciones del tributo hayan podido ser practicadas en dichos términos y que al día de la fecha se encuentren pendientes de pago.

3.-La incoación de oficio, sin necesidad de efectuar requerimiento alguno por parte de los interesado, de la devolución de aquellos ingresos producidos por éstos a partir del 1 de enero de 2010 de liquidaciones del impuesto que según la nueva normativa deban ser declaradas exentas.

III: Que para la ampliación de lo acordado a determinados supuestos de compraventa con subrogación de hipoteca, tres son las cuestiones que deben ser analizadas al respecto:

1.- Si el referido precepto exige que la transmisión en que consiste la dación se haga a favor de la misma entidad de crédito con la que se contrajo la deuda hipotecaria.

2.- Si resulta obligatorio que la entrega del inmueble suponga la cancelación total de la deuda.

3.- Si debe considerarse como supuesto de dación en pago la entrega de la vivienda mediante escritura pública de compraventa con subrogación hipotecaria.

Respecto a las dos primeras de las cuestiones planteadas y tal como de manera expresa manifiesta la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas en su consulta vinculante V1175-15 de 16 de abril, “no se exige que la transmisión en qué consiste la dación se haga a favor de esa misma entidad de crédito,

por lo que no debe excluirse la posibilidad de que la misma acreedora admita o imponga, sin alterar el carácter extintivo de la dación, la transmisión a un tercero designado a su voluntad.

Para mayor abundamiento, en el párrafo segundo del artículo 105.1.c) del TRLRHL y del artículo 33.4.d) de la LIRPF se señala que también opera la exención en las ejecuciones hipotecarias, en las que como consecuencia de las mismas se produce una transmisión a favor de un tercero que no será la entidad financiera acreedora en la mayor parte de los casos.

Por todo ello, no apreciándose impedimento en la previsión legal y siendo lo más acorde con la finalidad de la norma, se considera que esas transmisiones o daciones en pago a favor de un tercero autorizado e impuesto por la entidad acreedora deben ser objeto de la nueva exención prevista en el artículo 105.1.c) del TRLRHL y 33.4.d) de la LIRPF, lógicamente siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en dichos preceptos.

Por último, debe señalarse que, al no precisarse en la normativa antes referida, la dación en pago puede suponer tanto la cancelación total como la parcial de la deuda, en aquellos casos en que se pacte que la entrega de la vivienda sólo extingue parte de la deuda”.

Respecto a la tercera cuestión, cabe manifestar que, en principio, el citado artículo 105.1 c) TRLHL se refiere tan sólo de manera expresa a los supuestos de exención a dación en pago y a las ejecuciones judiciales o notariales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que prohíbe el uso de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones, el negocio jurídico consistente en la compraventa con subrogación hipotecaria no podría ser declarado exento de pago en este impuesto.

No obstante lo anterior, la propia Ley General Tributaria establece en su artículo 13 que las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

En consecuencia, y toda vez que en el caso que nos ocupa mediante las compraventa con subrogación hipotecarias a sociedades gestoras de activos inmobiliarios bancarios, presentadas ante este Ayuntamiento a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se observa que con la entrega de la vivienda queda extinguido el crédito hipotecario, por lo que no hay subrogación hipotecaria alguna puesto que a ello se compromete la entidad de crédito con la que se contrajo la deuda hipotecaria, a juicio de quien suscribe en estos casos, e

independientemente de la calificación jurídica dada por las partes, lo que en la práctica se está calificando como “compraventa con subrogación de hipoteca” son verdaderas daciones en pago y, por tanto, merecedoras de la exención legalmente contemplada.

Por lo expuesto, a juicio del funcionario que suscribe, debería ser de aplicación la exención contemplada para el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por el artículo 105.1 c) TLHL Y, en consecuencia también, el acuerdo adoptado al respecto por la Junta de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento en fecha 15 de diciembre de 2014, a aquellos supuestos de compraventa con subrogación de hipoteca, en los que con objeto de cancelar la deuda garantizada se transmita la vivienda a sociedades gestoras de activos inmobiliarios bancarios o de similar naturaleza, siempre que se cumplan igualmente con los restantes requisitos legalmente establecidos”.

También consta en el expediente informe de la Economista D^a Eva del Pino García, de 20 de octubre de 2015, que dice lo que sigue:

*1º.- Con respecto al **Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana**, la aplicación para el ejercicio de 2016 del nuevo tipo impositivo sobre la base liquidable resultante de la subida del 10 por 100 de valor catastral, de una parte, y la redistribución de las bonificaciones propuestas, de otra, garantizan al menos el mantenimiento del importe global de la cuota íntegra del ejercicio de 2015. Ello sin tener en cuenta la incorporación al Padrón de nuevos inmuebles, dato que en cualquier caso vendría a aumentar la cuota íntegra liquidada en el presente ejercicio.*

Consta informe del Departamento de Ingresos y Gestión Tributaria, valorando económicamente tanto las actuales bonificaciones concedidas a las familias numerosas, como las que previsiblemente se concederían con la modificación propuesta, así como el ahorro que supone la no aplicación para el próximo ejercicio de la bonificación a determinados titulares, por la instalación de energía eléctrica en su vivienda.

<i>Ejercicio</i>	<i>Base liquidable</i>	<i>Tipo</i>	<i>Cargo</i>	<i>B. Familia numerosa</i>	<i>B. Energía Solar</i>	<i>Cargo neto</i>
2015	3.284.883.706,00	0,966%	31.731.976,60	75.000,00	15.000,00	31.641.976,60
2016	3.613.372.076,60	0,880%	31.797.674,27	155.000,00	0,00	31.642.674,27

*2º.- Con respecto al **Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**, y teniendo en cuenta que el tipo impositivo se mantiene, el establecimiento de la bonificación en las transmisiones mortis causa, con las condiciones que se establecen en la moción, garantizaría de igual manera un incremento de la cuota líquida del ejercicio de 2016 en relación al actual, por el efecto positivo de la subida del 10 por 100 del valor catastral en la cuota del Impuesto.*

Ejercicio	Tipo	Derechos Reconocidos	Herencias Exentas	Derechos reconocidos Netos
			(Datos Septiembre)	
2015 (hasta fecha)	30%	3.686.648,44		
2015 (Previsión)	30%	4.423.978,13	0,00	4.423.978,13
2016 (Previsión)	30%	4.866.375,94	248.473,63	4.617.902,31

3º.- Resulta imposible valorar económicamente la modificación del límite de la bonificación, desde al actual 60 por 100, hasta el 95 por 100 que permite la ley, en el **Impuesto Sobre Construcciones, instalaciones y Obras**. Respetar la exigencia de que la modificación de la Ordenanza Fiscal no podrá hacer disminuir el importe global de las cuotas, dependerá más que del límite que se establezca, de las bonificaciones que se concedan en relación al presente ejercicio, facultad que le corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno en cada caso concreto.

4º.- La tarifa que pretende suprimirse, dentro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la **Tasa por licencias de apertura de establecimiento e inicio de actividades y servicios**, y considerando el dato contenido en el informe emitido por el Departamento de Ingresos y Gestión Tributaria, puede suponer en el ejercicio de 2015, unos ingresos aproximados de 7.400 €.

5º.- No cabe entrar en valoración alguna en lo que se refiere a la **tasa por prestación de servicios de prevención y extinción de incendios**, por cuanto se trata de la modificación de la misma en cumplimiento de la sentencia que se menciona en la Moción.

6º.- Por lo que se refiere al **Precio Público por la prestación de servicios en los polideportivos municipales**, la propuesta de modificación sólo viene a dar la posibilidad, con el mismo precio, de efectuar las actividades con distinta frecuencia semanal, lo que debe mantener la cuota del presente ejercicio, si se mantienen constantes el resto de variables”.

Por último, también se da cuenta del informe del Interventor de Fondos Municipales, D. Fernando Valera Díaz, de 21 de octubre de 2015, que dice lo que sigue:

“1º.- Con carácter previo hay que indicar que debe acreditarse en el expediente el cumplimiento de lo establecido los puntos 2º, 3º y 5º del apartado c) del artículo 26 del Real Decreto-Ley 8/2013, de 28 de julio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros, que establece las condiciones aplicables con carácter general a los municipios que acceden a las medidas extraordinarias de liquidez y que son:

“2° Solo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo local, sin perjuicio de lo establecido en el número 5° de esta letra.

3° Sólo podrán reconocer los beneficios fiscales establecidos con carácter obligatorio por las leyes estatales, y los que estuvieran vigentes en 2013 de los previstos en el artículo 9.1, relativo a la domiciliación de deudas, anticipación de pagos o colaboración en la recaudación, 62.3, 62.4, 74.1, 74.2 bis, 74.4, 88.2 d), 95.6.c), 103.2.d) y 103.2.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

5° Deberán aprobarse, para cada año en que resulten de aplicación estas medidas, tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que garanticen, al menos, el mantenimiento del importe global de la cuota íntegra del ejercicio anterior”.

No obstante, con posterioridad, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 de abril de 2014, aprobó el acuerdo para la modificación de determinadas condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales, entre las que se encuentra la posibilidad de reconocer únicamente los beneficios fiscales establecidos con carácter potestativo por las leyes estatales que estén justificados por motivos sociales.

2°.- En cuanto a las modificaciones propuestas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana, la referida a la de reducción del tipo de gravamen, consta informe emitido por el Jefe de Servicio del Departamento de Ingresos y Gestión Tributaria que acredita el incremento de la Base Liquidable del impuesto para el ejercicio 2016.

En este sentido, la propuesta de incremento de la bonificación por familia numerosa puede considerarse que obedece a motivos justificados de índole social, por lo que no habría inconveniente alguno en su aprobación siempre y cuando se produzca un incremento del importe global de la cuota del impuesto, extremo que queda acreditado en el informe emitido por el Jefe de Servicio del Departamento de Ingresos y Gestión Tributaria.

3°.- Que en relación a la propuesta de establecimiento de una bonificación en las transmisiones “mortis causa” en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”, igualmente puede considerarse que obedece a motivos justificados de índole social, por lo que no habría inconveniente alguno en su aprobación siempre y cuando se produzca un incremento del importe global de la cuota del impuesto

por el efecto positivo de la subida del 10 por 100 de los valores catastrales, tal y como se acredita con el citado informe.

4º.- En cuanto a la propuesta de incremento del porcentaje de la bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se encontraría limitada por la condición de carácter general del punto 2º del apartado c) del citado artículo 26 del Real Decreto-Ley 8/2013 que señala que “Sólo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo local”, por lo que se solo se podrán reconocer bonificaciones por un importe no superior al de los ejercicios anteriores siempre y cuando no se disminuya el importe global de la cuota obtenida.

5º.- En cuanto a las modificaciones propuestas para la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, la Tasa por Prestación de Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y el Precio Público por la Prestación de Servicios en Polideportivos Municipales, obedecen a razones de índole técnico que no afectan a las limitaciones indicadas en los puntos anteriores.

6º.- Que con carácter general, y de conformidad con el apartado b) del citado artículo 26 del Real Decreto-Ley 8/2013, en el año 2016, segundo ejercicio presupuestario de aplicación de las medidas del plan de ajuste aprobado, las tasas y precios públicos deberán financiar como mínimo el 75 por ciento del coste del servicio público correspondiente”.

Sometido el asunto a votación ordinaria arroja ésta el siguiente resultado: votan a favor el Alcalde y los diez Concejales presentes del Grupo Municipal del PSOE, los cuatro Concejales presentes del Grupo Municipal del PP y los tres Concejales presentes del Grupo Municipal de C's y se abstienen los tres Concejales presentes del Grupo Municipal de IULV-CA, el Concejal de MRH y el Concejal de PARTICIPA, ambos integrantes del Grupo Mixto, por lo que el Ayuntamiento Pleno, por mayoría de dieciocho votos a favor y cinco abstenciones, **ACUERDA** aprobar la propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Economía y Hacienda, anteriormente transcrita, y en su virtud:

1º. Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales y reguladoras de precios públicos, en los términos que constan en dicha Propuesta.

2º. Proceder a la exposición del acuerdo adoptado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y diario de mayor difusión de la Provincia, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los

interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. En el caso de que no se presentasen reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo.